

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00377-00

ACCIONANTE: JORGE ALBERTO JIMÉNEZ BARRIOS

ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE ALBERTO JIMÉNEZ BARRIOS**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 26 de abril de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se le informara la fecha del pago de la indemnización a que tiene derecho.

Que no ha recibido respuesta alguna.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU:

La accionada allegó contestación el día 27 de mayo de 2022.

Manifiesta que revisado el sistema de correspondencia Orfeo del IDU se constató que mediante radicado No. 20225260760812 de fecha 27 de abril de 2022 fue recibido el derecho de petición del accionante.

Que mediante oficio No. 20223251042521 dio respuesta clara, completa y de fondo a la petición. Sin embargo, agregó que, de conformidad con el Decreto 491 de 2020 (vigente al momento de la radicación de la petición), se encontraba en término para dar respuesta.

Por lo anterior, pide se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ALBERTO JIMÉNEZ BARRIOS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 26 de abril de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JORGE ALBERTO JIMÉNEZ BARRIOS** remitió un derecho de petición⁴ al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, en el cual solicitó lo siguiente:

“Solicito amablemente información sobre cuando me hará entrega el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU la indemnización a que tengo derecho (...)”

La petición fue enviada el día 26 de abril de 2022 a las 11:52 a.m., a la dirección electrónica: atciudadano@idu.gov.co⁵

Teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días hábiles el término para resolver los derechos de petición mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, término que es aplicable a entidades públicas y a particulares, conforme a la Sentencia C-242 de 2020.

⁴ Páginas 8 al 9 del PDF “001. Acción Tutela”
⁵ Página 6 ibídem.

Es importante resaltar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero solo para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022, que no es el caso.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tiene la accionada para resolver la petición presentada por el actor el 26 de abril de 2022, se advierte que la respuesta deberá ser brindada hasta el 08 junio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 24 de mayo de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 20 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que **el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud** presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso a la fecha de esta sentencia, el término para responder la petición aún no había vencido, por lo que es necesario concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, es importante señalar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** al contestar la acción de tutela manifestó que mediante oficio del 25 de mayo de 2022 dio respuesta al derecho de petición⁶.

En sustento, la entidad allegó copia del oficio No. **DTDP20223251042521** del 25 de mayo de 2022 con referencia “*Respuesta Derecho de Petición radicado No. 20225260760812-RT 50015, Proyecto Troncal Av. Ciudad de Cali*”⁷. En la respuesta, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

“(…) En respuesta al derecho de petición de la referencia, le informamos que la documentación mencionada y aportada por usted hace parte del el trámite de reconocimiento económico al cual tiene derecho, por encontrarse incluido dentro del Plan de Restablecimiento de Condiciones del Proyecto Troncal Av. Cali, como ARRENDATARIO SOCIOECONÓMICO del inmueble ubicado en la DG 76 A SUR # 78-40, para este reconocimiento económico desde el 7 de abril del 2021, se solicitó certificado de disponibilidad presupuestal-CDP, el cual a la fecha de cierre presupuestal que se realizó en el mes de diciembre del año 2021, no fue expedido el mencionado certificado de disponibilidad presupuestal-CDP por la empresa TRANSMILENIO S.A.; razón por la cual se procedió a continuar con su trámite en el presente año.

El día 19 de enero de 2022, el gestor de restablecimiento de condiciones Jorge Acosta, solicitó al componente económico la reliquidación, correspondiente al pago de compensación en lo referente al factor movilización del año 2022, reliquidación que fue emitida por la mencionada área el día 11 de marzo de 2022, posteriormente el 15 de marzo de 2022, se solicitó certificado de disponibilidad presupuestal –CDP en la empresa TRANSMILENIO S.A.

Por lo anterior, le informamos que dicho Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, ya se encuentra expedido por TRANSMILENIO S.A., mediante No. 4585; seguidamente se notificará el acto administrativo correspondiente y se solicitará el Certificado de Registro Presupuestal (CRP), luego la orden de pago, proceso que calculamos finaliza el primer semestre del 2022.

Cualquier inquietud adicional sobre el estado del trámite, favor comunicarse a través de los canales de atención, indicados a continuación en los números telefónicos 2005730 ó 3207175514. También puede comunicarse con la Profesional Camila Pulido a través del número 3102132792.

Por último, reiteramos la voluntad de servicio y atención a todo requerimiento ciudadano dentro del término legalmente establecido.”

⁶ Página 8 al 9 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionada”.

⁷ Página 8 al 9 ibídem.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que el oficio No. **DTDP20223251042521** del 25 de mayo de 2022 está dirigido al correo electrónico: jimenezjorgealberto@gmail.com que coincide con el autorizado por el actor en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la oportunidad de la respuesta, como ya se dijo, ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Y respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se evidencia que la accionada sí respondió de fondo la petición del accionante, toda vez que le informó que, la documentación hace parte del trámite de reconocimiento económico al cual tiene derecho, por encontrarse incluido dentro del Plan de Restablecimiento de Condiciones del Proyecto Troncal Av. Cali, como arrendatario del inmueble objeto de reclamación. Agregó que, para dicho reconocimiento económico solicitó un certificado de disponibilidad presupuestal desde el 07 de abril de 2021, el cual no fue expedido por Transmilenio S.A., razón por la cual, continuó el trámite en el presente año.

También informó que, el 19 de enero de 2022 el gestor de restablecimiento de condiciones solicitó la reliquidación, correspondiente al pago de la compensación por el factor de movilización del año 2022, misma que fue emitida el 11 de marzo de 2022, y que el 15 de marzo de 2022 solicitó el certificado de disponibilidad presupuestal a Transmilenio S.A, quienes lo expidieron mediante No. 4585. Por último, indicó que, mediante acto administrativo se le notificará al peticionario y se solicitará el Certificado de Registro Presupuestal para luego proceder con la orden de pago; proceso que finalizará en el primer semestre del año 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso no existió vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, la respuesta ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JORGE ALBERTO JIMÉNEZ BARRIOS** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ